



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL ONCE.

Fecha de Aprobación	2011/01/24
Fecha de Publicación	2011/01/31
Vigencia	2011/02/01
Expidió	Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos
Periódico Oficial	4867 "Tierra y Libertad"

OBSERVACIÓN GENERAL.- Se reforma el Artículo Noveno por Artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4915 de fecha 2011/08/31. Vigencia: 2011/09/01.

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y 35 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, Y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 35 establece que los Estados distribuirán entre los Municipios, los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, enfatizando el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema y que dicho Fondo se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales.

En este contexto el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de diciembre de 2010, en sus artículos 2, 3 fracción XIV, 8, 9 y Anexos 1C, 14 y

23 prevé recursos en el Ramo 33 por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, que serán destinados al Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

Los recursos de dicho Fondo, deben ser distribuidos entre los Municipios mediante la fórmula y metodología señaladas en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y capítulo IV de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

En este sentido, la Ley de Coordinación Fiscal, establece en su artículo 35 que los Estados deben calcular, previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, la distribución municipal del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, lo cual tendrán que publicar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y metodología aplicada, justificando cada elemento. La fórmula debe ser igual a la indicada en la mencionada Ley, con el propósito de enfatizar el carácter redistributivo de estos recursos hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema.

En virtud de lo anterior y con fundamento además en los artículos 26 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del Acuerdo que tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, publicado el 22 de octubre del año 2010 en el Diario Oficial de la Federación; así como CUARTO y QUINTO del Acuerdo por el que se da a conocer a los Gobiernos de las Entidades Federativas, la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal de 2011, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, publicado el 27 de diciembre del dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación; he tenido a bien expedir el siguiente :

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL ONCE.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer la fórmula y la metodología para la distribución entre los Municipios de las aportaciones federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal para el ejercicio fiscal de dos mil once, así como las asignaciones presupuestales resultantes de la aplicación de dicha metodología.

ARTÍCULO SEGUNDO. El total de recursos que conforman este Fondo asciende a la cantidad de \$478,695,595.00 (Cuatrocientos Setenta y Ocho Millones Seiscientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO TERCERO. Las aportaciones de este Fondo se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones, que beneficien directamente a sectores de la población que se

encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los siguientes rubros: agua potable; alcantarillado; drenaje y letrinas; urbanización municipal; electrificación rural y de colonias pobres; infraestructura básica de salud; infraestructura básica educativa; mejoramiento de vivienda; caminos rurales, e infraestructura productiva rural, señaladas en el artículo 33, del Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO CUARTO. Las normas establecidas para necesidades básicas y los valores para el cálculo de esta fórmula, se justifican bajo lo siguiente:

Ingresos por persona. Se establece como norma una Línea de Pobreza Extrema por persona de \$775.92 pesos mensuales a precios de junio de 2010, tomada del cálculo de pobreza alimentaria rural, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social. La brecha de ingreso se estima restando de esta línea el valor del ingreso promedio del hogar y dividiendo el resultado entre la misma línea. El cálculo del ingreso promedio del hogar toma en cuenta los ingresos por trabajo recibidos por todos los perceptores reportados de cada hogar y divide su monto entre el número de sus miembros. El valor de esta brecha de ingreso se coloca dentro de una escala común que señala qué tanta es la carencia o el logro del hogar en esta necesidad. Para tal fin, se reescalan todos aquellos valores que resultaron menores a cero, estableciendo como cota inferior el valor de (-0.5).

Así, el reescalamiento consiste en multiplicar por (1/18) aquellas brechas cuyo valor sea mayor o igual que (-9) y menor que cero, y colocar el valor de (-0.5) a aquellas brechas con valor menor a (-9).

Nivel educativo promedio por hogar. Para calcular la brecha de educación se combinan las variables de alfabetismo, grados aprobados, nivel de instrucción y edad de cada miembro del hogar con más de seis años. El nivel educativo se obtiene mediante la relación de grados aprobados del individuo, entre la norma establecida según su edad. Esta relación se multiplica por la variable de alfabetismo cuando la persona tiene diez años o más, como se muestra a continuación:

$NE_{ij} = \left(\frac{E_{ij}}{Na} \right) * \text{Alfabetismo}$	(1)
---	-----

Dónde:

NE_{ij} = Indica el nivel educativo de la persona i en el hogar j.

E_{ij} = Representa los grados aprobados del individuo i acorde con su nivel de estudios y edad, en el hogar j.

Na = Es la norma mínima requerida de grados aprobados para el individuo acorde a su edad.

A la variable alfabetismo se le asigna valor cero cuando la persona no sabe leer y escribir, en caso contrario vale uno. De esta forma, la condición de alfabetismo actúa como variable de control, anulando cualquier valor alcanzado en años aprobados si la persona siendo de diez años o más, no sabe leer ni escribir.

La norma establece que un individuo a partir de los catorce años tenga al menos primaria completa. Para menores de catorce años se consideran normas acordes según la edad con un margen de tolerancia.

A los niños de 7 y 8 años no se les requiere ningún año aprobado; si éstos tienen grados aprobados se considera como logro educativo y no se les aplica la fórmula (1) para la estimación del nivel educativo, pero sus grados aprobados se consideran como NE_{ij} para la fórmula (2).

La siguiente tabla muestra las normas asociadas a la edad:

Edad (años)	Norma de grados escolares aprobados	Alfabetismo (exigencia)
7	0	No se exige
8	0	No se exige
9	1	No se exige
10	2	Se exige
11	3	Se exige
12	4	Se exige
13	5	Se exige
14	6	Se exige

La brecha educativa de la persona se obtiene restando de la unidad su nivel NE_{ij} como lo indica la siguiente expresión:

$$\text{Brecha Educativa} = 1 - \text{NE}_{ij} \quad (2)$$

Una vez estimada la brecha educativa de cada persona mayor de seis años, se procede a incluirla en la misma escala, es decir, entre cero y uno si existe rezago educativo y entre -0.5 y cero en caso de que exprese un logro, lo que se obtiene multiplicando por (1/7.334) aquellas brechas que resultaron menores a cero. Como la educación es una característica personal, se estima la brecha individual para después obtener la brecha educativa promedio del hogar.

A) Disponibilidad de espacio de la vivienda. Esta se mide por la relación existente entre el número de ocupantes por hogar y el número de cuartos dormitorio disponibles en la vivienda. La norma se fija en tres personas por cada cuarto dormitorio. Para su construcción se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{DE}_j = \text{Número de cuartos dormitorio} * 3 \quad (3)$$

Número de ocupantes por hogar

Dónde: DE_j = Disponibilidad de espacio para dormir en la vivienda del hogar.

En caso de que el resultado de la expresión anterior sea mayor que uno, se procede a incluirlo en la misma escala común de todas las demás brechas, es decir, entre cero y uno si el hogar presenta rezago en disponibilidad de espacio en la vivienda y entre -0.5 y cero en caso de superar esta norma.

Para hacer este reescalamiento se multiplica DE_j por (1.5/75) y al resultado se le suma uno menos (DE_j/75), obteniéndose DER_j. Para calcular la brecha de vivienda se resta de la unidad el valor de DER_j, o en caso de carencia DE_j.

B) Disponibilidad de drenaje. Se establece como norma mínima aceptable el drenaje conectado a fosa séptica. Los valores asignados a cada categoría para la estimación de la brecha, son los siguientes:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
Conectado a la red pública	1.5
Conectado a la fosa séptica	1.0
Con desagüe a la barranca o grieta	0.5
Con desagüe a un río, lago o mar	0.3
No tiene drenaje	0.0

Para calcular la brecha de disponibilidad de drenaje se resta de la unidad el valor observado según la tabla anterior.

C) Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar. Se construye en dos etapas. En la primera se observa la disponibilidad de electricidad en la vivienda. Si se cuenta con este servicio esta brecha se considera cero. Cuando no se dispone de electricidad se procede a evaluar el combustible que se utiliza para cocinar, considerando como norma el uso de gas.

El indicador disponibilidad de electricidad funciona como una variable de control. La siguiente tabla muestra los valores asignados a cada categoría:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
Electricidad	1.0
Gas	1.0
Petróleo	0.5
Leña	0.1
Carbón	0.1

Para calcular la brecha de electricidad-combustible para cocinar se resta de la unidad el valor asignado según la tabla anterior.

ARTÍCULO QUINTO. La asignación por Municipio que resulta de aplicar la fórmula y metodología antes descrita es la siguiente:

Asignación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2011
(Cifras en Pesos)

Clave	Municipio	Asignación Porcentual	Asignación
	T O T A L	100 %	478,695,595
001	AMACUZAC	1.820409446	8,714,220
002	ATLATLAHUCAN	2.120550429	10,150,982
003	AXOCHIAPAN	4.404391336	21,083,627
004	AYALA	6.419990084	30,732,210
005	COATLÁN DEL RÍO	1.19024348	5,697,643
006	CUAUTLA	6.404200379	30,656,625
007	CUERNAVACA	9.73796568	46,615,213
008	EMILIANO ZAPATA	2.945693748	14,100,906
009	HUITZILAC	1.788977392	8,563,756
010	JANTETELCO	1.764191574	8,445,107
011	JIUTEPEC	5.549467695	26,565,057
012	JOJUTLA	2.197000571	10,516,945
013	JONACATEPEC	1.602497687	7,671,086
014	MAZATEPEC	0.610716909	2,923,475
015	MIACATLÁN	3.237661243	15,498,542
016	OCUITUCO	2.634443761	12,610,966
017	PUENTE DE IXTLA	4.429791398	21,205,216
018	TEMIXCO	5.711225434	27,339,385
019	TEPALCINGO	3.278503005	15,694,050
020	TEPOZTLÁN	3.068913791	14,690,755
021	TETECALA	0.632755343	3,028,972
022	TETELA DEL VOLCÁN	3.748513353	17,943,968
023	TLALNEPANTLA	0.956527013	4,578,853
024	TLALTIZAPÁN DE ZAPATA	3.197817564	15,307,812
025	TLAQUILTENANGO	3.046457106	14,583,256

026	TLAYACAPAN	1.273541048	6,096,385
027	TOTOLAPAN	1.288890334	6,169,861
028	XOCHITEPEC	3.345876047	16,016,561
029	YAUTEPEC	3.926367887	18,795,350
030	YECAPIXTLA	3.313129101	15,859,803
031	ZACATEPEC	1.038254653	4,970,079
032	ZACUALPAN	1.189950775	5,696,242
033	TEMOAC	2.125084735	10,172,687

ARTÍCULO SEXTO. Cada Municipio podrá disponer de hasta el dos por ciento del total de recursos que reciba en términos del artículo inmediato anterior, para llevar a cabo un Programa de Desarrollo Institucional que requiere ser convenido entre el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado y cada Municipio.

Así también, los Municipios podrán destinar hasta el tres por ciento de los recursos correspondientes en cada caso, referidos en el artículo inmediato anterior, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el Artículo Tercero del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Respecto de las aportaciones de este Fondo, los Municipios deberán:

Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

Proporcionar por conducto del Ejecutivo estatal a la Secretaría de Desarrollo Social, con periodicidad trimestral a más tardar 15 días posteriores a la terminación del trimestre, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal les sea requerida, conforme a lo establecido en los artículos 33 y 48 de la Ley de Coordinación Fiscal;

Procurar que las obras que realicen con los recursos del Fondo sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable, y

VI. Sujetarse a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, por lo que en el ámbito de este Fondo compete.

ARTÍCULO OCTAVO. Para efectos del artículo 35 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, así como del Acuerdo por el que se da a conocer a los Gobiernos de las Entidades Federativas, la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal de 2011, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, el calendario de ministración de los recursos por parte de la Federación será el siguiente :

--	--

MES	DÍA
Enero	31
Febrero	28
Marzo	31
Abril	29
Mayo	31
Junio	30
Julio	29
Agosto	31
Septiembre	30
Octubre	31

ARTÍCULO *NOVENO. Una vez que la Federación efectivamente radique en la Tesorería General del Estado, los recursos mencionados con anterioridad, el Gobierno del Estado de Morelos, contará con un plazo de 5 días para hacer la entrega a los Municipios de sus ministraciones correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con los artículos 8 y 12 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos en lo que resulte aplicable; plazo que se entenderá cumplido a partir del momento en que dicha Tesorería efectúe la correspondiente transferencia electrónica a las cuentas específicas que los Municipios previamente le hayan determinado al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, debiendo remitir el Municipio respectivo, de manera inmediata, el recibo correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4915 de fecha 2011/08/31. Vigencia: 2011/09/01. **Antes decía:** Una vez que la Federación efectivamente radique en la Tesorería General del Estado, los recursos mencionados con anterioridad, el Gobierno del Estado de Morelos, contará con un plazo de 5 días para hacer la entrega a los Municipios de sus ministraciones correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con los artículos 8 y 12 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos en lo que resulte aplicable, en tanto que los Municipios entregarán el recibo correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado y surtirá sus efectos durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año dos mil once.

SEGUNDO. La metodología, fuentes de información y mecanismos para la distribución de estos recursos, están validados por la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, conforme a los cálculos del índice global de pobreza extrema, establecidos en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TERCERO. La distribución de los recursos está realizada con base en cifras dadas a conocer por el Gobierno Federal, las que podrán modificarse en el caso de que dicho nivel de Gobierno determine modificaciones en las mismas.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil once.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
L. C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA.
RÚBRICAS.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO NOVENO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL ONCE.

POEM No. 4915 DE FECHA 2011/08/31

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.